

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Dijo el Rey. —Artículo 1º. Las leyes obligarán en la Península, desde el día veinte de su promulgación, si en ellas no se dispone lo contrario, a que se publica la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2º. La Gobernación Civil y los Jueces de lo Contencioso administrativo, Alcaldes y Secretarios recibirán este Boletín disponiendo que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, colecionados ordenadamente para su encuadernación, que se hará en su momento.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se devolverán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18

Tarifa de inserciones

Ptas. 0'50

PARTES OFICIALES

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» nº 246 de 3 Sobre.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de procedimiento en materia municipal.

(COTINUACION)

Art. 27. La petición de suspensión de efectos de los acuerdos municipales en el caso a que se refiere el artículo 257 del Estatuto no tendrá el carácter de recurso independiente, debiendo formularse tal solicitud al mismo tiempo que se ejerza la acción civil.

Dicha suspensión, cuando la constituya pertinente, la acordará el Juez o Tribunal que tengan competencia para conocer del asunto principal.

Art. 28. Cuando el Alcalde como representante del Ayuntamiento, reputa innecesaria su competencia en los juicios de carácter civil que contra la corporación municipal se promuevan podrá manifestar, conforme al art. 261 del Estatuto, en el término del emplazamiento y por medio de oficio, las razones que en su sentir justifiquen el acuerdo impugnado; debiendo entenderse evitada la declaración de rebeldía mediante la presentación en plazo de aquel oficio.

TITULO V

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Art. 29. El recurso de reposición no se dará más que contra los acuerdos y decisiones á que se refieren los artículos 253 y 254 del Estatuto. Consiguientemente, no procede contra los acuerdos adoptados en referéndum, por ser éstos directamente impugnables ante el Tribunal Supremo, en virtud de lo dispuesto en el art. 264 del mismo Cuerpo legal.

Art. 30. El recurso de reposición establecido en el art. 255 del Estatuto municipal habrá de utilizarse necesariamente para promover el contencioso-administrativo con-

tra las decisiones á que alude el artículo 253 ó el judicial de alzada que autoriza el 254.

Si el recurso de reposición no se interpusiere dentro de los ocho días siguientes, á la notificación ó publicación, en su defecto, del acuerdo, quedara éste firme.

Art. 31. El Ayuntamiento pleno podrá resolver los recursos de reposición interpuestos al amparo del artículo 255 del Estatuto en sesión ordinaria ó extraordinaria. Será preceptivo acudir á una de estas últimas cuando al tiempo de conocer de dichos recursos se hubieren ya celebrado las sesiones ordinarias de cada reunión cuatrimestral.

TITULO VI

DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Art. 32. Los Presidentes de las Audiencias cuidarán de que en la primera quincena del mes de Noviembre se exponga al público y se inserte en el Boletín Oficial la relación de las personas capacitadas, en sustitución de los Diputados provinciales, para formar parte del Tribunal provincial de lo Contencioso, á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones oportunas.

Estas se deducirán dentro de los diez días siguientes á la publicación de dicha relación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la cual resolverá en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

Art. 33. El sorteo para la designación de los Vocales, á que se contrae el artículo anterior, se verificará por el Presidente de la Audiencia el 15 de Diciembre de cada año en audiencia pública, y una vez verificado no se admitirá reclamación de ninguna clase. Mediante el sorteo se designarán seis de dichos Vocales, dos titulares y cuatro suplementos.

Art. 34. Cuando antes del 15 de Diciembre de cada año quedarase reducido á menos de cuatro, entre titulares y suplementos, el número de Vocales no Magistrados del Tribunal provincial de lo Contencioso, tendrá lugar un sorteo extraordinario con sujeción á las mismas normas señaladas para los ordinarios; debiendo entenderse que las vacantes de los titulares las ocuparán los suplementos que al ocurrir aquéllos lo fueran, y si no hubiese ninguno, los nuevamente designados, por el orden que determine el sorteo respectivo, y siempre guardando la preferencia que establece el art. 253 del Estatuto.

Art. 35. Los individuos que sin

ser Magistrados formen parte de Tribunal provincial de lo Contencioso tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, a las dietas que fija el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894, cuyo importe anual para cada Vocal no podrá exceder de 4.000 pesetas.

El cargo de Vocal del Tribunal antes indicado será obligatorio para los funcionarios públicos en activo con capacidad para desempeñarlo á tenor del artículo 253 del Estatuto, sin otra excusa que la del ejercicio de la profesión cuando el que la alegue esté matriculado en aquélla al verificarse el sorteo. Para los que no tengan aquel carácter será voluntario; pero una vez aceptado no podrá renunciarse.

Art. 36. La tramitación de todo el procedimiento contencioso en los Tribunales provinciales correrá á cargo del Presidente y los dos Magistrados abscritos á los mismos. Los Vocales concurrirán á las resoluciones de los incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, y alternarán con los restantes miembros del Tribunal en las ponencias para las resoluciones y fallos antes mencionados.

Art. 37. Para conocer de los recursos contenciosos interpuestos ante el Tribunal Supremo contra resoluciones pronunciadas al amparo del Estatuto y sus Reglamentos, la Sala de aquel Alto Tribunal estará constituida por el Presidente de la misma y cuatro Magistrados.

Será igualmente aplicable ese precepto al caso en que se trate de recursos de apelación entabillados contra sentencias de los Tribunales provinciales en materia municipal. Los Tribunales provinciales, al resolver los recursos, podrán constituirse en Sala con su Presidente, uno de los Magistrados y uno de los Vocales.

Art. 38. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra resoluciones dictadas al amparo del Estatuto y sus Reglamentos será el de un mes, á contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo ó resolución impugnada, ó en su defecto al de su publicación oficial; y á los fines de la aplicación de la doctrina del silencio administrativo, desde el inmediato al en que hubiera transcurrido el término para que la Autoridad ó organismo correspondiente adoptara su resolución dentro del señalado en el Estatuto.

Art. 39. El recurso contencioso administrativo que admite el párrafo final del artículo 2º del Reglamento sobre términos y población municipales de 2 de Julio de 1924

no procederá en el caso de que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento sea favorable al reconocimiento de la entidad local menor.

Art. 40. Promovido y sustanciado el recurso de reposición que, como previo al contencioso-administrativo, establece el artículo 255 del Estatuto, y notificada al reclamante la resolución recaída en aquél, ó transcurridos quince días, á contar desde el en que tuvo ingreso en el Registro de entrada de la Corporación municipal el escrito promoviéndolo, quedará expedita al interesado la vía contencioso-administrativa.

Los recursos contenciosos se ajustarán en su tramitación á los procedimientos establecidos en la ley de 22 de Junio de 1894, en todo lo que no esté previsto en contrario en el Estatuto municipal ó en este Reglamento.

No obstante, cuando se ejerze la acción pública que concede el artículo 253 del Estatuto y se desestime el recurso será preceptiva la imposición de costas al recurrente.

Art. 41. Las Corporaciones municipales interesadas en la subsistencia de sus propios acuerdos podrán mostrarse parte coadyuvante de la Administración demandada, á tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de lo Contencioso administrativo.

Art. 42. Los coadyuvantes deberán litigar unidos bajo una sola dirección ó representación, y si á este efecto no se pusieren de acuerdo en el plazo que se les señale, el Tribunal ordenará que se entiendan las sucesivas diligencias con el coadyuvante que primeramente hubiere comparecido ante el mismo en tal concepto, y contra la resolución que adopte no se dará recurso alguno.

Art. 43. Cuando á juicio de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se hayan interpuesto varios recursos contra una misma resolución ó contra otra que la reproduzca ó conforme, podrán decretar de oficio, con audiencia de las partes por los trámites que señala el art. 223 y siguientes del Reglamento de lo Contencioso, la acumulación de los pleitos. Contra esta decisión no caerá recurso alguno.

Art. 44. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso conocerán en primera ó única instancia, según lo que para cada caso se halle preceptuado en el Estatuto, de los recursos sometidos á su resolución.

(Se continuará).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

RELACION nominal de las licencias concedidas por este Gobierno durante el mes de Agosto á los individuos que se expresan, con arreglo al R. D. de 15 de Septiembre de 1920.

(CONTINUACION)

N.º del registro	NOMBRES	Pueblos de residencia	Clase de licencia
1960	Ginés Hernández Hernández	Calauparra.	Caza.
1961	José López Gabarrón	Id.	Id.
1962	Fernando Hervás Moreno	Id.	Id.
1963	José Antonio García García	Lorqui.	Id.
1964	Juan Morales Tortosa	San Benito.	Id.
1965	José López Martínez	Portman.	Id.
1966	Victoriano Turpín Saorín	Ricote.	Id.
1967	Ildefonso Cerón López	Alhama.	Id.
1968	Antonio Turpín Saorín	Ricote.	Id.
1969	Antonio Piqueras Sánchez	Murcia.	Id.
1970	Antonio Giménez López	Fuente Alamo	Id.
1971	Salvador Buendía Ramón	La Unión.	Id.
1972	Ángel Pardo Martín	Murcia.	Id.
1973	Diego Sogovia Cabrera	Lorca.	Id.
1974	Salvador Buendía Illán	La Unión.	Id.
1975	Pascual Rosa Meca	Caravaca.	Armas.
1976	Asensio Casanova Agüera	Cartagena.	Caza.
1977	Carlos Casanova Agüera	Id.	Id.
1978	José Meca García	Lorca.	Id.
1979	José Pérez Abellán	Beniel.	Id.
1980	Francisco Serrano Nicolás	Beniáján.	Id.
1981	Pedro Giménez Rosique	Cartagena.	Id.
1982	Pedro Segundo Bermúdez	Id.	Id.
1983	Gaspar de la Peña Sáquer	Murcia.	Id.
1984	Lorenzo Navarro Martínez	Jumilla.	Id.
1985	Antonio Martín y Rodríguez	Murcia.	Id.
1986	Juan Díaz Ruiz	Id.	Id.
1987	Matías Ayuso Pérez	Cartagena.	Id.
1988	Matías Pérez Saura	Id.	Id.
1989	Teodoro Vera Alfonso	Ceuti.	Armas.
1990	José Gómez Pastor	Murcia.	Caza.
1991	José Ferrer Pinilla	Lorca.	Id.
1992	Francisco Pérez Arcas	Id.	Id.
1993	Febrero Martínez Moreno	Fuente-Alamo.	Id.
1994	Felipe López Morales	Aguilas.	Id.
1995	El mismo	Id.	Armas.
1996	Antonio Saorín del Amor	Ricote.	Caza.
1997	Luis Egido Fernández	Librilla.	Id.
1998	Antonio Valverde Saorín	Murcia.	Id.
1999	Agustín Soriano Díez	Yecla.	Id.
2000	Agustín García Gracia	Molina.	Id.
2001	Esteban Ruiz García	Murcia.	Id.
2002	José Antonio Torrente	Alcantarilla.	Id.
2003	Francisco Quiñonejo Jiménez	Lorca.	Id.
2004	Antonio Martínez Cortijos	Id.	Id.
2005	Jesús Navarro Morenilla	Id.	Id.
2006	Ramón Hernández Plaza	Id.	Id.
2007	Manuel Arraiza Sáez	Aguilas.	Id.
2008	Antonio Arnáez Pérez	La Unión.	Id.
2009	Francisco Barredo de Gea	Id.	Id.
2010	Rogelio Méndez Ballester	Id.	Id.
2011	Manuel Cañada Bacio	Id.	Id.
2012	Ricardo Barredo Calzada	Id.	Id.
2013	Luis Esteban Lizarrán	Santomera.	Id.
2014	Agustín García Guillamón	Alcantarilla.	Id.
2015	Manuel González Hernández	Cartagena.	Id.
2016	Miguel Martínez Cervantes	Id.	Id.
2017	Antonio Cazorla Amorós	Mula.	Id.
2018	Manuel Meseguer Larrasa	Murcia.	Id.
2019	Aurelio Ruiz Sánchez	La Unión.	Id.
2020	Francisco Villena Roca	Lentiscar.	Id.
2021	José Martínez López	Alhama.	Id.
2022	Antonio Martínez Ros	Mazarrón.	Id.
2023	Juan Jiménez del Busto	Mula.	Id.
2024	José Gómez Casallos	Id.	Id.
2025	Pedro Gómez Espinosa	Id.	Id.
2026	Juan Montes Espinosa	Id.	Id.
2027	José Marcos Sabater	Murcia.	Id.
2028	Pedro León Ruiz	Id.	Id.
2029	Francisco López Pascual	Id.	Id.
2030	Juan Tegura García	Lorca.	Id.
2031	Ramón Mateos Jodar	Id.	Id.
2032	Antonio Rojo Rodríguez	Id.	Id.
2033	Pascual López Morenilla	Id.	Id.
2034	José Roch Martínez	Moratalla.	Id.
2035	Ricardo Cárpio Perona	Murcia.	Id.
2036	Antonio Sánchez López	Ciegos.	Id.
2037	Fulgencio Cerón Cava	Alhama.	Id.
2038	Francisco Martínez García	Murcia.	Id.
2039	Bernardino Gomariz Carrillo	Molina.	Id.
2040	Pedro Ballester Soriano	Puente Tocinos.	Id.

(Se continuará).

Número 2.286.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Automóviles

Don José Gil Toledo, vecino de Alguazas, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para viajeros, sin itinerario fijo, por cualquier punto de esta provincia que el público lo solicite.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.^o del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 3 Septiembre de 1924.

El Gobernador,
César Ballarín.

Quinta sección.

Número 2.271.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Registro Fiscal de Urbana.

La «Gaceta de Madrid» del día 1.^o del mes de Julio último, publica el Real decreto ley que regula los presupuestos del año económico 1924-25, y en su artículo 32 dice á la letra:

«Artículo 32. Se declaran subsistentes los preceptos de la disposición 7.^a especial de la ley de 29 de Abril de 1920, que impone á los Ayuntamientos la obligación de formar y presentar á la Hacienda los Registros fiscales de edificios y solares de su distrito municipal, y subsistentes también los recargos progresivos, establecidos por la misma disposición, sobre el importe de esa riqueza en el régimen de cupo fijo, de los Municipios cuyos Ayuntamientos no hayan cumplido esa obligación.

Tales recargos serán también impuestos á la riqueza de aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos presentaron sus Registros fiscales dentro de los plazos señalados, y que, por causas imputables á esas mismas Corporaciones municipales, no estén aprobados en 31 de Diciembre de este año y en vigencia en el ejercicio económico de 1925 á 1926. En estos recargos, la imposición comenzará en el tanto por ciento que corresponda, en el citado ejercicio, á los Municipios de riqueza similar á la de los comprendidos en este precepto, según la escala establecida en la citada ley, ó sea: en el 80 por 100 para los Municipios de riqueza amillorada cuyo importe no exceda de 5 000 pesetas; el 70 por 100 para los que excedan de esa cifra sin rebasar la de 100 000 pesetas, y el 60 por 100 para los que excedan de esta cifra».

La «Gaceta de Madrid» del día 24 del mes de Agosto último, publica la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fechada el 22, con las disposiciones pertinentes al cumplimiento de los preceptos del artículo 32 del citado Real decreto, en cuyas disposiciones se dice:

«Ilmo. Sr. Para el cumplimiento del artículo 32 del Real decreto-ley

de 30 de Junio último, que regulan los presupuestos del año económico de 1924-25.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso citado en el segundo párrafo del artículo 32 del Real decreto de referencia, ó sea los que hubieren presentado en el plazo reglamentario, ó con posterioridad, sus respectivos Registros fiscales de la riqueza urbana y, devueltos éstos por las Oficinas de Hacienda para subsanar defectos, no los hayan entregado nuevamente, serán notificados, por las Administraciones de Rentas públicas de sus respectivas provincias, de que si en 30 de Noviembre próximo no hubieran presentado nuevamente sus respectivos Registros debidamente subsanados los errores ó omisiones que motivaron su devolución, quedarán incursos en la responsabilidad señalada en el citado art. 32 del Real decreto.

2.^a Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas públicas que no hayan elevado á la Superioridad los Registros fiscales presentados en los quince días siguientes al de su presentación ó, caso de que hubieran de subsanarse defectos en los mismos, no los hayan devuelto con el pliego de reparos que previene el artículo 52 de la Instrucción de 1920

3.^a Los Ayuntamientos á quienes se hubiese devuelto, para rectificar sus respectivos Registros fiscales, y que no los volviésem á presentar, y ya sea en tiempo ó fuera de él, sin haber hecho las rectificaciones á que hubiese lugar, incurrirán también en responsabilidades del mencionado Decreto ley de 30 de Junio último.

4.^a No obstante lo dispuesto en el último párrafo del art. 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, las Administraciones de Rentas públicas admitirán y examinarán los Registros fiscales, aunque el importe de cuota total sea inferior al cupo de Tesoro que en este régimen hubiere correspondido en el repartimiento inmediato anterior á la riqueza del término municipal.

Dichos Registros, si no ofrecieran otros reparos, se elevarán al Centro directivo correspondiente, el cual dispondrá que inmediatamente sean comprobados por vía de excepción á lo dispuesto en general sobre el orden de las comprobaciones y hasta que éstas se verifiquen, su riqueza seguirá tributando en régimen de cupo fijo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1924.

—Primo de Rivera.—Sr. Subsecretario de Hacienda.»

Lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo orden de la Dirección general de Rentas públicas, para conocimiento de los Ayuntamientos de Aledo, Fortuna, Lorca y Moratalla, á quienes interesa las preexistentes disposiciones, y á los que se recomienda la presentación dentro de plazo de sus Registros fiscales, en evitación de las sanciones que en caso contrario habrán de imponerse con arreglo á las mismas.

Murcia 2 de Septiembre de 1924.

—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

MURCIA.—Imo. de Juan Hernández,